



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 9 de junio de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 07 cuaderno de medidas*).

Asimismo, le comunicó que dentro del proceso fue decretada la medida de embargo sobre el salario percibido por el ejecutado en el Batallón de infantería No 22 (Ayacucho)}

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Manizales, 3 de agosto de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00199-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve la señora **Mariana Pardo Polo**, - en contra del señor **José Luis Loaiza Castañeda**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 9 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al



demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación del demandado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 29 de marzo de 2022 (*Pág. 1.- anexo 01- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente; sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por la señora **Mariana Pardo Polo**, - en contra del señor **José Luis Loaiza Castañeda**

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas por lo dicho en la motiva.



CUARTO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317 del CGP, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

QUINTO.- Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53907a9cdc80ae493a4c9b2a47ba4f1c73f57e5fe705ca448334e0169a857589**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>